



AFIN N° 084 - 2024

Lima, 30 de abril del 2024

Señor

JOSE ARISTA ARBILDO

Ministro de Economía y Finanzas

Presente.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con el objeto de solicitarle la modificación del Decreto Legislativo 1516 en virtud del cual se modificó nuevamente la Ley N°27342, a fin de aplicar, a la tasa corporativa vigente del IR¹, una sobretasa de 2 (dos) puntos porcentuales a los Convenios de Estabilidad Jurídica, debido a que no estamos generando atractivo para inversionistas internacionales con esa medida y por las razones que pasamos a explicar a continuación.

Los Convenios de Estabilidad Jurídica (en adelante, los “CEJ”) son instrumentos de promoción de inversión que fueron establecidos a inicios de la década de los noventa del siglo pasado, en una época caracterizada por la inestabilidad macroeconómica en la que el país atravesaba una situación de hiperinflación, de incumplimiento con el pago de la deuda externa, con una desaceleración importante del nivel de actividad económica, un significativo desequilibrio fiscal y un nivel de deuda pública insostenible, entre otras distorsiones económicas, las que aunadas a la presencia del terrorismo interno, tuvieron como resultado un nivel de perturbación económica sin precedentes, por lo que la dación de medidas orientadas a garantizar el marco jurídico de las inversiones era imperativo y necesario².

En dicho contexto, los CEJ fueron regulados -principalmente- por las siguientes normas:

- (i) Decretos Legislativos N°662 y 757.
- (ii) Decreto Supremo 014-92-EM: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- (iii) Ley 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- (iv) Ley 23407, Ley General de Industrias.

¹ De conformidad con el artículo 55 de la Ley del IR.

² Tal como se indica expresamente en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1516.

Los Decretos Legislativos N°662³ y 757⁴ suelen ser denominados⁵ como el régimen general de CEJ; mientras que, el resto de las normas conforman los regímenes sectoriales.

Los CEJ suscritos al amparo de los Decretos Legislativos N°662 y 757 son contratos con fuerza de ley⁶ aplicables a cualquier sector económico, y establecen un régimen general de estabilidad jurídica e incluyen la garantía de estabilidad tributaria para inversionistas nacionales y extranjeros, así como a las empresas receptoras de tales inversiones con sujeción al cumplimiento de compromisos de inversión, con el objetivo de fomentar la inversión privada en el país.

Dentro de esta garantía tributaria se encuentra la estabilidad del Impuesto a la Renta ("IR") de cargo de las empresas receptoras de la inversión.

Con fecha 05 de septiembre de 2000, se emitió la Ley N°27342 que -al amparo de los Decretos Legislativos N°662 y 757- dispuso estabilizar el IR vigente al momento de la suscripción del CEJ, aplicando una tasa de 2 (dos) puntos porcentuales adicionales a la tasa ordinaria del IR empresarial que se encontraba vigente a la suscripción de nuevos CEJ.

En el Diario de Debates del Proyecto de Ley N°139/2000-CR, referente a los convenios suscritos bajo los Decretos Legislativos N°662 y 757, se plantearon las siguientes razones para fijar la tasa adicional de 2 puntos porcentuales: (i) *"Evitar que todo el mundo pida tener convenio de estabilidad, simplemente porque se le ocurre. Entonces, que cada uno evalúe bien si le conviene, y si tiene desconfianza respecto a la vigencia de la política, firmará el convenio, con un costo adicional por ese pequeño seguro";* y, (ii) *Va a ser materia de estabilización el Impuesto a la Renta, al que se adicionan dos puntos porcentuales, que serían una especie de seguro extra que se cobra al inversionista por tener esa garantía de estabilidad".*

De igual manera, mediante Ley N°27347⁷, de fecha 05 de septiembre de 2000, se otorgó a los contratos que se suscriban con el Estado al amparo de la Ley N°26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos (LOH), y los contratos de garantía y medidas de promoción a la inversión minera que se suscriban al amparo de lo establecido en el Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM (TUOLGM), una garantía de estabilidad tributaria que incluye únicamente a los impuestos vigentes, no siendo aplicables los impuestos que se creen con posterioridad a la suscripción del contrato correspondiente, conforme -entre otros- a lo siguiente:

³ Decreto que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías.

⁴ Decreto que dicta la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada.

⁵ <https://www.sunat.gob.pe/institucional/publicaciones/informeConvenios.pdf>

⁶ En cuanto a la naturaleza de contratos ley, el Tribunal Fiscal ha señalado que *"Los convenios de estabilidad jurídica, como contratos ley que son, una vez acordados y aprobados por el Estado, son inmodificables por el plazo que en ellos se establezca. Su finalidad consiste en dar garantía a los contratos con el Estado, de que las condiciones pactadas se mantendrán al margen de los cambios legislativos que se establezcan"* (Resolución N°01151-5-2003).

⁷ Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales.

“Estabilidad del IR de acuerdo con las normas vigentes al momento de la suscripción del contrato correspondiente, resultando aplicable la tasa vigente en dicha fecha más 2 (dos) puntos porcentuales”⁸.

Cabe precisar que, a diferencia de los CEJ, en el caso de los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión minera prevista en el TUOLGM no se regula un contrato especial para los inversionistas, pues estos contratos de garantías son suscritos sólo por las empresas titulares de la actividad minera (i.e. la receptora de inversión). En forma similar, en lo referido a los contratos suscritos al amparo de la LOH, quienes suscriben tales contratos son las empresas contratistas estabilizando el IR vigente que es de su cargo al momento de la celebración del contrato respectivo⁹.

El 28 de agosto de 2001 fue publicada la Ley N°27514, la cual modificó la Ley N°27342, eliminando la sobretasa de 2 puntos adicionales al IR, manteniéndose dicha tasa adicional únicamente a los CEJ suscritos al amparo de las normas sectoriales (sector hidrocarburos y minería).

Según se indica en la Exposición de Motivos de la Ley N°27514, en ese momento se proyectaba elevar la alícuota del IR en el ejercicio 2002, motivo por el cual las empresas que a partir de dicho ejercicio celebraran CEJ estarían afectas a una tasa adicional del 2%, a diferencia de los sujetos que no habían celebrado estos convenios. Así pues, la aplicación de la tasa adicional constituía una suerte de penalización a los inversionistas que realizaran proyectos de inversión de mediana o gran envergadura, quienes a cambio de estabilidad jurídica o tributaria que les permita desarrollar sus inversiones en el país, debían asumir una mayor carga impositiva.

Es en dicho contexto que se propuso que la tasa del IR que sea materia de estabilidad, al amparo de los CEJ, sea la vigente al momento de su celebración, eliminándose el incremento del costo tributario que implicaba la sobretasa de dos puntos porcentuales adicionales.

Ahora bien, luego de más de 20 años, el 29 de diciembre de 2021 fue publicado el Decreto Legislativo N°1516, en virtud del cual se modificó nuevamente la Ley N°27342, a fin de aplicar, a la tasa corporativa vigente del IR¹⁰, una sobretasa de 2 (dos) puntos porcentuales.

Con anterioridad a dicha fecha, y según se observa de la Exposición de Motivos del referido Decreto Legislativo, *“los CEJ al amparo de los Decretos Legislativos N°662 y 757 presentan una asimetría en su diseño asociada con la ausencia de la prima o seguro en el que deben incurrir las empresas por el acceso a la garantía de la estabilidad Tributaria correspondientes a 2 puntos porcentuales adicionales a la tasa del IR vigente al momento de la suscripción del contrato”.*

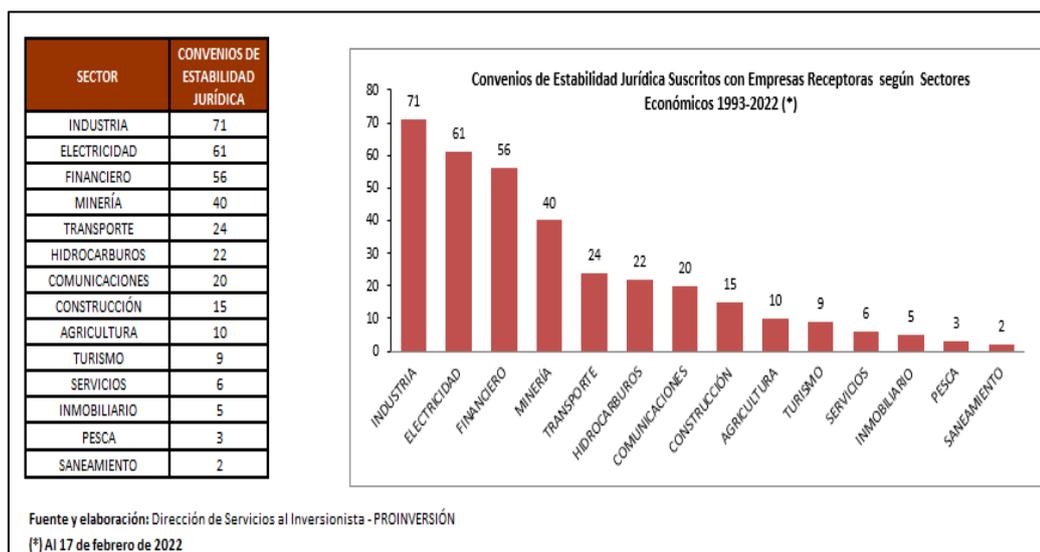
⁸ A través del artículo 2 de la Ley N°27909, de fecha 12 de diciembre de 2002, se precisó *“que los dos puntos porcentuales a que se refiere el artículo 1.1 de la Ley N°27343 - Ley que regula los Contratos de Estabilidad con el Estado al amparo de las Leyes Sectoriales, se aplicarán sobre la Tasa del Impuesto a la Renta a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias”.*

⁹ Tal como se indica expresamente en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1516.

¹⁰ De conformidad con el artículo 55 de la Ley del IR.

De esta manera, la finalidad del Decreto Legislativo N°1516 era equiparar el costo por el acceso a la garantía de estabilidad tributaria de los contratos de estabilidad al amparo de los Decretos Legislativos N°662 y 757, con el costo que rige para los contratos de estabilidad suscritos al amparo de la LOH y el TUOLGM, alegando además el supuesto efecto positivo que esta medida tendría sobre la recaudación.

Tal como se observa en el Portal¹¹ Institucional de PROINVERSIÓN, desde 1993 a junio 2022, se han firmado 344 CEJ con empresas receptoras con una inversión aproximada de US\$15,119 millones¹². La inversión comprometida ha estado concentrada en los siguientes sectores económicos:



Ahora bien, a partir de enero de 2022, que entró en vigencia el Decreto Legislativo N°1516 - incorporando la sobretasa adicional del 2%- se observa que solo se han suscrito tres CEJ con empresas receptoras, como consta en el Portal Institucional de PROINVERSIÓN:

EMPRESA RECEPTORA	SECTOR	FECHA DE SUSCRIPCIÓN
BALL ENVASES PERU S.A.C	-	26/07/2022
PUERTO MALDONADO TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.C.	Energía	06/07/2022
ANDES POWER INVESTMENT MANAGEMENT S.A.C	Servicios Financieros	31/03/2023

¹¹ <https://www.investinperu.pe/es/invertir/estadisticas-generales/incentivos-a-la-inversion>. Elaboración: Dirección de SERVICIOS al Inversionista – PROINVERSIÓN, al 17 de febrero de 2022.

¹² <https://www.investinperu.pe/es/invertir/detalle-noticia/peru-ofrece-convenios-de-estabilidad-juridica-a-i>

Tal como reconoce PROINVERSIÓN¹³, desde la perspectiva del Estado, los CEJ permiten que nuevos inversionistas apuesten por el Perú, con lo cual el país tendrá un mayor dinamismo económico en las zonas de influencia, mayor recaudación fiscal, creación de nuevos y mejores puestos de trabajo, mejor calidad de vida para los peruanos, entre otros beneficios.

No obstante, el incremento de la sobretasa del 2% del IR para el acceso a la garantía de estabilidad tributaria tiene un efecto negativo y disuasivo para la inversión privada, local y extranjera. Con dicho incremento no se ha tenido en cuenta que al inversionista no solo le importa los costos de producción, sino también el impacto tributario que recae sobre sus inversiones. En efecto, en proyectos de gran envergadura, como son las grandes obras de infraestructura y servicios públicos, es importante que en el modelo financiero de la inversión se contemple la tasa del IR, al ser una de las variables esenciales para estimar la rentabilidad que, espera obtener cualquier inversionista, luego del pago de impuestos, por la colocación de sus capitales para la ejecución de obras en el país.

No debe perderse de vista que lo que el inversionista busca es estabilidad política, social, jurídica y económica. Generar confianza e inversión en el Perú demanda mucho tiempo. Sin embargo, dispositivos legales como el Decreto Legislativo N°1516 no se encuentra alineados con dicho objetivo, sin perjuicio del hecho que para un inversor del exterior resulta más atractivo canalizar su inversión hacia países de la región que cuentan con una carga tributaria menor.¹⁴ En el caso de los CEJ, lo único que se busca es mantener la certeza del impacto fiscal durante la vida del proyecto -no reducir tasas y, menos aún, otorgar beneficios fiscales de otra índole, como exoneraciones o inafectaciones-, lo cual es de vital importancia, tomando en cuenta el contexto político peruano de los últimos años en los que se ha presenciado una serie de cambios súbitos en quien ocupa la Presidencia de la República, lo cual acrecienta un clima de inestabilidad que, precisamente, busca neutralizarse con la suscripción de CEJ.

Por tanto, imponer el costo adicional de dos puntos porcentuales sobre la tasa del IR por el simple hecho de suscribir un CEJ resulta desatinado y un total desincentivo para la inversión privada, como evidencian el número reducido de CEJ suscritos por empresas receptoras, desde la vigencia del Decreto Legislativo N°1516.

Atendiendo a lo mencionado y considerando que Perú, en los últimos meses, está retomando, como política de Estado, la senda de atraer nuevos proyectos para cubrir la brecha de infraestructura y servicios públicos de la que adolecemos como país -como confirma la reciente adjudicación del proyecto Anillo Vial Periférico-, resulta oportuno y necesario que el Decreto Legislativo N°1516 sea derogado, a fin de generar un ambiente fiscal estable para los inversionistas que van mostrando interés en la inmensa cartera de proyectos que viene promoviendo PROINVERSIÓN.

¹³ <https://www.investinperu.pe/es/invertir/detalle-noticia/peru-ofrece-convenios-de-estabilidad-juridica-a-i>

¹⁴ Por ejemplo, tratándose de países como Bolivia, Ecuador, Uruguay y Paraguay, cuyas tasas del IR corporativo ascienden, en su mayoría, a un 25%.

Finalmente, cuál es el costo/beneficio de una medida como la que se plantea. Al respecto, como se afirmó en los considerandos del Decreto Supremo N°162-92-EF (Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada), la suscripción de CEJ no resta recursos a la caja fiscal, por cuanto con ellos se limita a garantizar a los inversionistas y las empresas en que estos participan que, por un determinado período, no se les modificará la legislación que les rige en el momento de celebración de los mismos, solamente en lo relativo a las materias para las que se otorga la estabilidad. Por consiguiente, la eliminación del sobre costo adicional de la tasa de 2% sobre el IR incorporado por el Decreto Legislativo N°1516 a los CEJ suscritos bajo los Decretos Legislativos N°662 y 757 va en la misma línea, en la medida que con dicha eliminación no se resta recursos ni ingresos al fisco peruano. Por el contrario, se gana un ambiente más propicio para la atracción de inversiones que, a la larga, impactarán positivamente en el crecimiento del PBI nacional y, por ende, en mayores ingresos para la caja fiscal.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.

Atentamente,

Cc.: Sr. José Salardi Rodríguez
Director Ejecutivo de ProInversión